

IP 4/14

Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León*

Fecha de aprobación:
Pleno 10 de abril de 2014



Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 20 de marzo de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se solicita la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 28 de marzo de 2014, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 2 de abril de 2014, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el informe en su sesión de 10 de abril de 2014.



I Antecedentes

a) Comunitarios Europeos

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

- Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

b) Estatales

- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Tiene por finalidad la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal. Especialmente a tener en cuenta, a los efectos de este Informe, su



Disposición Adicional Primera (relativa a “Reserva de la actividad del juego de Loterías”).
Está afectada por las siguientes normas:

- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por el que se establece una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, al objeto de resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, y evitar a algunas entidades el posible perjuicio derivado de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 durante la tramitación de dichas solicitudes.

Igualmente, se establece un régimen transitorio para que puedan seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011.

- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, por la que se modifica la Ley 13/2011 en sus Disposiciones Adicionales Tercera (“Apuestas Deportivas del Estado” y por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado) y Sexta (sobre “Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípica”), además de introducir en la misma Ley una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a “Habilitación a los operadores de apuestas hípcas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España.”
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que además de contener una pequeña modificación de la Ley 13/2011, introduce variaciones en el régimen fiscal aplicable en materia de juego (modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).



- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Resolución de 7 de diciembre de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2012).

c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios; Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Particularmente, artículo 3 sobre “Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León y 9 a) por el que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de



Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.

- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, que abordó la distribución territorial de los casinos en nuestra Comunidad, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.

- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero; por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.

Este mismo Decreto se modificó posteriormente por Decreto 22/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León

- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.

- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 53/2005, de 7 de julio.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León; Decreto-Ley 3/2009, de 23



diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.

- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 23/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero

- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto, su capítulo V sobre “Tasa fiscal sobre el juego” (artículos 38 a Artículo 40), modificado por Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Presidencia, bajo la superior dirección de su Consejero, la competencia en materia de “w) Juegos y Apuestas”.



- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

Ahora bien, debe decirse que aun antes de esta regulación específica ya la *Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras* modificó la *Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia mientras que la *Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León* igualmente modificó la misma Ley 4/1998 para posibilitar que pudieran otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma pudieran desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previstos en el Reglamento Regulator de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, modificada por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1093/2005, de 10 de agosto, por la que se modifican determinados modelos de solicitudes aprobados por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo.

- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.

- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.



- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1002/2007, de 30 de mayo, por la que crea la máquina de tipo “E” o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1746/2010, de 13 de diciembre.

- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia /610/2011, de 9 de mayo.

Relacionadas con esta Orden, también deben mencionarse las Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF y la 612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.

- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y Orden de la Consejería de Interior y Justicia / 611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

d) De otras Comunidades Autónomas

- Murcia: Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.



Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

- La Rioja: Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Extremadura: Decreto 202/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Cataluña: Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación.

Decreto 455/1983, de 22 de septiembre, sobre regulación de las carreras de caballos con apuestas en Cataluña.

Orden de 17 de octubre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Apuestas Hípicas.

Castilla-La Mancha: Decreto 292/2007, de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de Castilla-La Mancha.

- Aragón: Decreto 159/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.

Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole.

- Andalucía: Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Cantabria: Decreto 6/2010, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.



- Canarias: Decreto 57/1986, de 4 de abril, que aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias (modificado por Decreto 42/2009, de 21 de abril) y Decreto 234/1997, de 30 de septiembre, por el que se amplía el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias.
- Comunidad de Madrid: Decreto 148/2002, de 29 de agosto, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las apuestas hípcas en la Comunidad de Madrid.

Decreto 32/2004, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid y Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

Decreto 114/2005, de 13 de octubre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las apuestas hípcas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto.

Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

- Asturias: Decreto 41/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas.
- Navarra: Decreto Foral 5/2011, de 24 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra.

Decreto Foral 16/2011, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Navarra.

- País Vasco: Decreto 277/1996, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (cuya última modificación tiene lugar por Decreto 39/2012, de 20 de marzo,



por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego) y Decreto 95/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Decreto 5/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Decreto 68/2005, de 5 de abril, de Apuestas Hípicas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Comunidad Valenciana: Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.

Decreto 26/2012, 3 de febrero, del Consell, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, del Reglamento del Juego del Bingo, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana y del Reglamento de la Publicidad del Juego en la Comunitat Valenciana.

- Galicia: Decreto 166/1986, de 4 de junio, sobre el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma y Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que además modifica el anterior.

Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Orden de 3 de septiembre de 2012, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitudes previstas en el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 162/2012, de 7 de junio.

- Islas Baleares: Orden del Consejero de Interior de 30 de diciembre de 2005, por la que se aprueba el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma

de les Illes Balears (modificada por Orden de la Consejera de Interior, de 16 de junio de 2009).

e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 133/2000, de 8 de junio).
- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006, de 6 de abril).
- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero (Decreto 2/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 (no tramitado finalmente como Decreto).



- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León. Debe decirse que este Proyecto no llegó a tramitarse como Decreto.
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 60/2011, de 6 de octubre).
- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).
- Informe Previo 7/13 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 8/13 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Informe Previo 9/13 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

f) Trámite de audiencia

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a trámite de información pública mediante Resolución de 2 de octubre de 2013, de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 3 de octubre de 2013.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.



La Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 13 de febrero de 2014, informó favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con dos artículos y cuatro Disposiciones Finales. Además, se inserta a continuación de estas disposiciones finales el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, que se estructura en un Título Preliminar y siete Títulos.

Además también contiene una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final (por la que se prevé la entrada en vigor del Proyecto al día siguiente al de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León). También se acompaña de un Anexo que contiene los principales conceptos relacionados con la materia regulada en este Decreto.

El artículo primero aprueba el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo segundo modifica el Anexo 5º (“Apuestas”) del Decreto 44/2001, de forma que se amplían las apuestas, además de las deportivas o de competición, se recogen apuestas basadas en actividades de cualquier otra naturaleza.

En la Disposición Final Primera (“Desarrollo normativo”), se faculta a la Consejería competente en materia de juego a dictar disposiciones de desarrollo del Decreto y del Reglamento.

En la Disposición Final Segunda (“Actualización de los límites cuantitativos de las apuestas”), se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego para actualizar los límites cuantitativos de las apuestas reguladas en el reglamento.



En la Disposición Final Tercera (“Actualización de los modelos normalizados”) se habilita al titular de la Consejería competente en materia de juego para actualizar los modelos normalizados de solicitudes contenidos en los anexos del reglamento.

La Disposición Final Cuarta (“Entrada en vigor”) establece la entrada en vigor a los veinte días siguientes al de la publicación.

Con respecto al Reglamento, el Título Preliminar contiene las disposiciones generales (artículos 1 a 5), esto es, el objeto y ámbito de aplicación, el régimen jurídico, las apuestas prohibidas, los tipos de apuestas y las prohibiciones de apostar.

El Título I (“Titularidad y régimen de las autorizaciones”), cuenta con catorce (artículos 6 a 19) y se divide en dos Capítulos, el primero dedicado a las Empresas titulares y el segundo al Régimen de autorizaciones.

El Título II (“Régimen de los establecimientos autorizados para la práctica de apuestas”), con dieciocho artículos (artículos 20 a 37), se divide en dos Capítulos, uno dedicado a Establecimientos autorizados para la práctica de apuestas y normas comunes, y el segundo al Personal de dichos establecimientos.

El Título III (De los apostantes y usuarios), consta de cuatro artículos (artículos 38 a 41) en los que se regulan los derechos de los apostantes, la información que se debe ofrecer a los usuarios, las reclamaciones de los usuarios y la prohibición de concesión de créditos o préstamos.

El Título IV (De las apuestas), con nueve artículos (artículos 42 a 50), se divide en dos Capítulos, el primero Formalización de las apuestas regula la realización de las apuestas, sus límites cuantitativos y las actuaciones en los supuestos de aplazamiento, suspensión o anulación de los acontecimientos objeto de las apuestas, y el Capítulo II está dedicado a los Resultados y premios.

El Título V (Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León), consta de siete artículos (artículos 51 a 57) y se divide en dos Capítulos, el primero de los cuales está dedicado a la Inscripción de empresas relacionadas con las apuestas y material, y en él se fija la estructura de este nuevo registro, y el segundo a la Inscripción de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de material de apuestas, y en él se



regulan, entre otros aspectos, las garantías que deberán constituir las empresas fabricantes o importadoras de material de apuestas.

El Título VI (Régimen de homologación del material para la práctica de las apuestas y requisitos técnicos) contiene once artículos (artículos 58 a 68) divididos en dos Capítulos, en el primero de los cuales se regula el Régimen de homologación, y en el segundo el Material de apuestas sujeto a homologación y requisitos técnicos.

El Título VII (Inspección de las apuestas y régimen sancionador), con siete artículos (artículos 69 a 75) contiene disposiciones relativas a la inspección y control de las apuestas y de las empresas autorizadas, a las infracciones administrativas, a la competencia sancionadora, a la desconcentración de la esa competencia, a las sanciones ya su prescripción y al procedimiento sancionador.

Por último, contiene un Anexo en que define conceptos relacionados con la materia objeto de regulación.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El artículo 9 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, y previamente la letra e) del apartado 3 del artículo 3, de la citada norma legal, dispone que el Catálogo incluirá al menos las distintas modalidades de apuestas.

Desde la aprobación de la citada Ley del Juego, la Junta de Castilla y León ha ido aprobando la reglamentación de los distintos subsectores de juego en nuestra Comunidad, si bien la regulación de las apuestas no había sido desarrollada reglamentariamente, lo que de hecho implicaba un vacío normativo, por lo que resultaba necesario incorporar las apuestas dentro de la estructura de juegos sujetos a previa autorización administrativa e inscripción en el Registro correspondiente como requisito indispensable para el desarrollo de la actividad.

Segunda.- La modificación que sobre el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León incorpora el Proyecto de Decreto que se informa, trata de, "...posibilitar, junto con las



apuestas basadas en actividades deportivas o de competición, las basadas en actividades de cualquier otra naturaleza”, tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto que se informa

Tercera.- Este proyecto de Decreto se justifica en la búsqueda, tanto de la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, persiguiendo dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

Cuarta.- Dado el carácter novedoso que conlleva la regulación de las apuestas en nuestra Comunidad Autónoma, la Consejería proponente ha optado por comenzar autorizando la práctica de este tipo de juegos en establecimientos específicos de juego y apuestas y en recintos deportivos, con carácter previo a su extensión a otros ámbitos, entre los que en opinión del CES, sería prioritaria la regulación de las apuestas de forma remota.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- (Al Título Preliminar)

El CES observa que el proyecto de Decreto modifica el anexo 5 del *Decreto 44/2001 por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad*, extiende la base de las apuestas a las basadas en “actividades de cualquier otra naturaleza”, además de las deportivas o de competición que ya figuraban en el catálogo. Además ajusta la definición de apuesta a la que ofrece la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*, en su artículo 1.3 al añadir “de desenlace incierto y ajeno para las partes intervinientes”.

Sin embargo también observa que el Anexo de conceptos del Reglamento, ofrece una definición de apuesta que no coincide con la legal, por cuanto suprime la posibilidad de arriesgar, junto al dinero, otros objetos económicamente evaluables.



Por ello, el CES considera necesario que los conceptos que se incorporan en el anexo al Reglamento coincidan con los que figuran en el texto articulado y resulten respetuosos con la Ley 4/1998.

Para el CES se plantean dudas sobre si puede el Reglamento, aprobado por decreto, modificar la definición legal de la apuesta.

Para el CES, la enumeración de supuestos que hace el artículo 3, por su obviedad, no añade mucho y podría valorarse como alternativa una cláusula de tipo general como “quedan prohibidas cuantas apuestas se opongán a lo dispuesto en la Ley 4/1998, del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el presente Reglamento y en otras disposiciones que como complemento o desarrollo de las mismas se hayan dictado o se dicten en el futuro”. Pues cuantos otros supuestos contrarios a la legislación vigente pueden darse ya están protegidos por la norma de aplicación.

Por lo que se refiere a la extensión de la prohibición de la práctica de las apuestas a los supuestos de parentesco recogidos en el punto 3 del artículo 5 (prohibiciones de apostar), que parecen justificadas, la dificultad va a estar a la hora de detectar los casos. En todo caso y como propuesta de mejora técnica, el CES plantea suprimir los puntos 4 y 5 incorporando su texto al punto 3, ya que se refieren al mismo supuesto y se relacionarían mejor.

Segunda.- Al Título I (Titularidad y régimen de las autorizaciones).

Este Título parte del carácter preceptivo de la autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas en la Comunidad, como no puede ser de otro modo conforme al artículo 4.1 de la *Ley 4/1998, del juego y apuestas de Castilla y León*. En este Título se establecen los requisitos, prohibiciones y condición de las empresas de apuestas, confiriendo carácter constitutivo a los efectos del ejercicio de la actividad a la inscripción en el Registro de Apuestas de la Comunidad.

En capítulos diferenciados se regula con detalle el régimen y procedimiento de las autorizaciones, sobre lo que cabe observar:

- En el artículo 12 (garantía) se establece la posibilidad de prestar la fianza, tal y como dispone el artículo 22 de la Ley 4/1998, si bien parece no admitir la misma en metálico, y se decanta por el aval bancario en su totalidad o bien combinándolo



con un seguro de caución. El CES no entiende porqué se excluye la garantía en metálico.

A criterio del CES, podría valorarse la posibilidad de que el aval bancario pudiera presentarse por el solicitante una vez se conozca que cuenta con la autorización para la organización y explotación de apuestas en un plazo de quince días, y no con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Respecto a la obligación de regularizar mensualmente el importe de las garantías, el CES desea destacar la dificultad práctica que supondría para las empresas esta exigencia y, en base a ello, convendría valorar la conveniencia de alargar ese plazo.

Respecto al plazo de un año desde el cese de la actividad para la devolución de la garantía (prevista en el artículo 12.4), el CES considera este plazo excesivo para las situaciones que se pretenden garantizar y, por tanto, debería valorarse acortar el mismo.

- En relación al artículo 15.1, el CES entiende que el plazo para la renovación de la autorización fijado en 10 años (el mismo plazo de la autorización inicial), parece excesivo y podría reducirse a períodos inferiores, para permitir una mayor acomodación a las circunstancias tan cambiantes del sector.
- El artículo 16.1 sobre notificaciones de la autorización para la organización y explotación de apuestas, ofrece una redacción que puede mejorarse para facilitar su comprensión.
- Respecto a la previsión de control de participación en el sector del artículo 19, que consiste en establecer un límite en el porcentaje de participación de capital social, el CES propone o bien mantener este supuesto o como alternativa posible limitar el número de empresas (a dos o tres) en el que pueda participarse.
- La iniciativa incorporada en el Reglamento, en su artículo 22 de consulta previa sobre la posibilidad de obtener la autorización de instalaciones y funcionamiento de una casa de apuestas, o en el artículo 33 sobre la posibilidad de obtener autorización para instalar un corner de apuestas en recintos deportivos, parecen adecuadas pues evitan tramitaciones innecesarias por inviables y permite a los promotores conocer antes de poner en marcha su iniciativa los reparos que pueda formular el órgano directivo y, en su caso, subsanarlos.



- Sobre los límites que aparecen en el artículo 24, para el caso de la autorización de instalación de casas de apuestas, el CES no entiende porqué ha de fijarse un límite mínimo de casas de apuestas y tanto el mínimo como el máximo, parecen muy elevados. A este respecto, el CES considera que podría ampliarse el plazo de un año, o bien reducir el número de casas a instalar en el primer año.

Para el CES es importante que el régimen de explotación y requisitos exigidos a las casas de apuestas sea homologado o lo más semejante posible en el conjunto de las Comunidades Autónomas, en beneficio de la unidad de mercado, evitando que las empresas tengan que operar en desigualdad de condiciones.

- El CES valora positivamente que el régimen de explotación de las zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos, sea el mismo que el previsto en el artículo 26, como ya informa el artículo 24, pues con ello se evitan discriminaciones de trato en la regulación que tendrían difícil justificación.

Si bien los anteriores comentarios han de proponerse en relación con la posibilidad que abre el artículo 30, de autorizar “corners de apuestas” en salones de juego, salas de bingo y casinos, y establece un régimen diferenciado para estos casos, en el artículo 31.

Un aspecto que valora el CES, es que en los espacios delimitados para las apuestas ubicados en recintos deportivos (corners), está previsto que cuenten con un control de entrada a la zona delimitada para ese fin, independientemente el acceso al estadio; con ello se garantiza el control de acceso a las apuestas, que debe extenderse a todas las garantías para el usuario que en esta norma se exigen para el resto de supuestos, y entiende el CES que debe garantizarse especialmente en lo relativo a la prohibición de acceso a jugadores patológicos reconocidos.

Tercera.- Al Título II (Personal)

El Título tiene un artículo 37 único, que establece prohibiciones para el personal de establecimientos autorizados para la comercialización y explotación de apuestas, que siendo razonables no suponen el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 26 de la Ley 4/1998 estatal, en el que se establece la vía reglamentaria para determinar “*qué personas deben estar en posesión del documento profesional para servicios en empresas*”



dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo”.

A este fin, podría valorarse la conveniencia de que el personal del sector de las apuestas cuente con un documento profesional, tal y como se exige para los que trabajan en otros subsectores del juego.

Cuarta.- Al Título III (De los apostantes y usuarios)

En el artículo 38, entre los derechos de los apostantes, está el de ser informados de las medidas para reducir los efectos perjudiciales del juego en los usuarios. En varios artículos del Reglamento aparece esta información.

El CES valora positivamente esta iniciativa que se incorpora en el artículo 38, en el 39.2 y en otros artículos del Reglamento de advertir sobre los riesgos de ludopatía y la necesaria contención para apostar de forma moderada, porque estas prevenciones lo son en beneficio de los usuarios y han sido solicitados en anteriores Informes del CES sobre la actividad del juego.

En relación con lo anterior, debería dejarse claro en el Reglamento que este derecho a la información sea a su vez una obligación de los titulares autorizados para la organización y explotación de las apuestas.

Quinta.- Al Título IV (De las apuestas).

Este Título que trata de la formalización de las apuestas, boletos, premios, y su pago y caducidad, es de contenido técnico y recoge los trámites propios de la actividad de las apuestas. Por ello, nada tiene que decir el CES sobre lo que en él se regula.

Sexta.- Al Título V (Registro de Apuestas).

Establece la estructura del Registro en secciones separadas, diferenciando el procedimiento y requisitos de inscripción en función de que se trate de empresas organizadoras y explotadoras o de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras.

El CES considera importante dejar clara la naturaleza obligatoria de la inscripción en el Registro y legitimadora de la actividad de las empresas inscritas, porque al utilizar la expresión “las empresas que pretendan ser inscritas” (términos que aparecen en la Ley)



confunde sobre el carácter obligatorio de la inscripción para obtener la condición de empresas de apuestas y poder operar como tal.

Séptima.- Al Título VI (Régimen de homologación del material).

Para el CES la homologación del material de juego es garantía de seguridad de que el material cumple los requisitos técnicos requeridos por esta norma e indirectamente es garantía para los apostantes.

Para el CES la posibilidad que contempla el artículo 60.1 de requerir al solicitante la entrega en depósito un prototipo del material de apuestas sujeto a homologación, debe ir acompañada de garantías de protección del secreto industrial.

La homologación requiere contar con ensayo en laboratorios acreditados que debe autorizar la administración, por ello y para no retrasar la aplicación efectiva del Reglamento, el Consejo pide celeridad a la Consejería para publicar el listado de estos laboratorios.

En el 61.5 establece un trámite de reconocimiento de otras homologaciones fuera de la Comunidad. El artículo 8 de la Ley 4/1998, considera clandestino al material no homologado que sea usado en el juego o en las apuestas y establece su decomiso.

El CES viene insistiendo en la necesidad de homologar no solo las máquinas, sino la propia regulación de las apuestas para evitar crear condiciones diferentes de mercado, así pues cree esta Institución que el reconocimiento de la homologación en otras Comunidades Autónomas, debería responder a un comportamiento homogéneo en el resto de las Comunidades.

En la descripción de condiciones que ha de tener el sistema técnico utilizado para la organización y explotación de las apuestas, en el artículo 65, a criterio del CES debería incorporarse también la posibilidad de recoger las reclamaciones de los usuarios relativas a las apuestas realizadas.

El CES valora positivamente el punto 3 del artículo 68, al incluir en los boletos o resguardos una llamada de advertencia sobre el riesgo de un uso abusivo.



Octava.- Al Título VII (Inspección de las apuestas y régimen sancionador).

Para el CES reviste especial importancia que la actividad del juego por su trascendencia económica y social cuente con un eficaz sistema de control para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales.

En el artículo 30, el proyecto de reglamento se remite a la Ley 4/1998, en la que se sientan las bases para los juegos y apuestas de la Comunidad. En el artículo 75 al procedimiento sancionador de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la nueva norma reglamentaria que viene a cubrir la ausencia de regulación de las apuestas en la Comunidad y es norma de desarrollo de la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*, en la que se regulan aspectos muy generales de las apuestas y se sientan las reglas básicas sobre las que ha de ordenarse esta actividad remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario que se habilita en la disposición final primera.

Aún siendo consciente el CES de que la actividad del juego puede generar efectos perjudiciales para la sociedad, el Reglamento Regulador de las apuestas que se informa, además de necesario para la plena y efectiva aplicación de la Ley ya citada, resulta oportuno pues crea un marco regulador para una actividad en auge en la Comunidad que reviste una importancia económica considerable, crea empresas y empleo, y contribuye a los ingresos de la Comunidad.

Segunda.- Es previsible que la implantación del sistema operativo que permita comercializar las apuestas por las empresas que sean autorizadas para ello y la posterior gestión administrativa del mismo, conlleve un importante volumen de tramitación y control que deberá ser asumido por el órgano y la unidad administrativa competentes en la materia.

La aprobación de esta norma también tendrá consecuencias en el ámbito administrativo, en el sentido de que la aplicación del Reglamento de Apuestas generará previsiblemente un incremento de la labor administrativa que comprenderá nuevas



funciones como las relativas a la autorización de empresas y locales, homologación de material, control y régimen sancionador sobre el desarrollo de la actividad, entre otras.

Por lo anterior, el CES solicita que la Administración Regional realice con prontitud el esfuerzo de organización y asignación de medios requeridos para la necesaria regulación de esta nueva actividad en las condiciones legales y reglamentarias establecidas.

Tercera.- Para el CES es importante acordar con otras Comunidades, particularmente con las limítrofes, una homologación de las normativas en esta materia, al objeto de proteger la unidad de mercado, en las condiciones que establece la reciente *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*. Con ello, se evitaría la fragmentación normativa que se traduce, en muchos casos, en un elevado coste de dificultad de ejercicio empresarial y dificulta la competencia efectiva, impidiendo el juego de las economías de escala.

Cuarta.- En relación con lo dicho en la Observación Particular Tercera, sobre el artículo 15.1 del proyecto de Reglamento, el CES propone que la renovación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, una vez vencido el plazo inicial de diez años, se renueve por períodos inferiores, al objeto de permitir una mejor acomodación a las circunstancias cambiantes de un sector tan dinámico como el del juego.

Quinta.- El Reglamento permite sustituir el mínimo (una casa por provincia) utilizando empresas ya instaladas. Para el CES esta posibilidad, aunque puede abaratar costes y reducir el número de instalaciones de esta naturaleza, puede resultar discriminatoria para las pymes y favorecer la concentración empresarial del sector. Por ello, debería suprimirse el punto 1 del artículo 24. del Proyecto.

Sexta.- En la Ley 4/1998, del Juego y de las apuestas de Castilla y León, se confía al desarrollo reglamentario las condiciones de la publicidad sobre el juego y las apuestas, que en todo caso están sometidas a previa autorización administrativa.



El CES entiende que es el nuevo reglamento la norma oportuna para llevar a cabo este desarrollo, y al menos en dicha publicidad se debe incidir en la prohibición de apostar de los menores de edad y en que una práctica abusiva del juego puede provocar ludopatía.

Para el CES es importante, tal y como se recoge en la Observación Particular Octava, que la actividad del juego cuente con algún sistema eficaz de control suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

Séptima.- El Consejo entiende que en el artículo 3, sobre las apuestas prohibidas, debería de forma expresa hacerse referencia a la prohibición de realizar apuestas sobre enfrentamientos de animales, aunque estos casos estén protegidos de forma genérica por la letra c) del propio artículo, para poner de manifiesto de forma más notoria su rechazo social.

El Secretario

Fdo. Mariano Vezanzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García